

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1989

por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras

(89/100/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21 *bis*,Considerando que, debido a sus condiciones de cultivo y características morfológicas, las semillas de cola de zorra (*Alopecurus pratensis*) poseen un contenido relativamente elevado de semillas de las especies Poa ;

Considerando que, en el caso de las semillas de cola de zorra, resulta por tanto difícil alcanzar, en relación con las semillas de las especies Poa, el contenido máximo del 1 % de semillas de otra única especie de planta mencionada en el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE ;

Considerando que, en el caso de las semillas de avena alta (*Arrhenatherum elatius*) y de avena rubia (*Trisetum flavescens*), que presentan características morfológicas similares, el contenido máximo del 1 % no se aplica a las semillas de las especies Poa ;

Considerando que, habida cuenta de la evolución de los conocimientos técnicos, es conveniente modificar el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE con el fin de que se aplique la misma disposición a las semillas de cola de zorra ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

El Anexo II de la Directiva 66/401/CEE quedará modificado como sigue :

En la columna 6 (« Pureza específica — Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas (% del peso) — Una sola especie ») de la letra A (« Cuadro ») de la Sección 2 de la parte I, se añadirá la referencia « (f) » tras la cifra 1,0, correspondiente a la especie *Alopecurus pratensis*.*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1990. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.⁽²⁾ DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 31.